

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

SGC

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065**

Radicado No. No. 13468408900120220018100

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 19 de diciembre de 2022.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Pomerum Lemment

**SECRETARIA** 

Mompós, Bolívar, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00181-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: ALFONSO CANEDO BELEÑO** 

**DEMANDADO: EVELINA AMARIS G** 

**ASUNTO: SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** 

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ALFONSO CANEDO BELEÑO a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a la señora EVELINA AMARIS G, para que previos los trámites correspondientes se libre mandamiento de pago mediante el cual se ordene el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo (LETRA) de fecha 22 de abril de 2021 y fecha de vencimiento en 3 meses por valor de 11 millones de pesos.

Una vez estudiados la demanda y los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción.



Código: FO - 012 Versión: 01 Fecha: 14-9-2022 Página 1 de 3



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

SGC

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065**

Radicado No. No. 13468408900120220018100

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de

donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto

indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: "Presentada la demanda acompañada de documento

que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en

la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...".

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no

se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en

cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor

para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde

el inicio demostrar su condición de acreedor.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000.

Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una

obligación clara, expresa y exigible.

150 9001 (INST NO. 50 5780 - 1

Código: FO - 012 Versión: 01 Fecha: 14-9-2022 Página 2 de 3



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

SGC

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065**

Radicado No. No. 13468408900120220018100

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o
complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en
mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que <u>no allegó como prueba el título ejecutivo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, esto sería, pagaré con fecha de creación 22 de abril de 2021 y fecha de vencimiento en tres meses, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).</u>

Lo anterior, por cuanto el documento aportado por la parte demandante como título ejecutivo, tiene fecha de creación 22 de abril de 2021 y fecha de vencimiento 22 de abril de 2021, lo cual no corresponde con lo afirmado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- **1. ABTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- **3. ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

**JUEZ** 



Código: FO - 012 Versión: 01 Fecha: 14-9-2022 Página 3 de 3